

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil Veintiuno 2021

Referencia: **INCIDENTE DE DESACATO**

Radicado: **20001310300120000015000**

Accionante: **EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO**

Accionado: **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL SECCIONAL CESAR**

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **EDGARDO ENRIQUE PUPO** contra la **NUEVA EPS - S** por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho adiado de fecha veintiocho (14) de Noviembre de dos mil (2000).

ANTECEDENTES

1.- El señor EDGARDO ENRIQUE PUPO presenta incidente de desacato contra la NUEVA E.P.S - S por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el catorce (14) de noviembre de dos mil (2000), mediante el cual se resolvió amparar el derecho fundamental a la salud y a la vida digna y en consecuencia se ordenó: *“que la Seccional Cesar del Seguro Social en el término de 48 horas le brinde el medicamento que requiere el ciudadano.”, esto es TRILEPTAL, en su presentación comercial y no genérica”.*

2.- Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, requirió de manera previa a la entidad accionada, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, asimismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.

3.- La Apoderada Judicial de NUEVA E.P.S, Dra. Liliana Consuelo Ferrara Ahumada, presentó respuesta al requerimiento que se emitió, indicando que en ningún momento se ha negado la entidad a suministrar lo requerido por el accionante, y que se hizo entrega del medicamento “OXCARBAZEPINA TRILEPTAL COMP 600 MG”, por lo que aduce esta que no hay lugar al incidente ya que se ha cumplido con el fallo de tutela tal como consta en el soporte de dispensación.

CONSIDERACIONES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que imparta en el trámite y fallo de tutela, previo trámite incidental.

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *“En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. *A quien estaba dirigida la orden*
2. *Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla*
3. *Y, cual es el alcance de la misma*

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por la revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de incidente de desacato (Artículos 52. Desacato. *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. Y Artículo 53. Sanciones penales. *“El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”*. Del decreto 2591 de 1991).

Por tanto, el trámite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En consecuencia, es ese el punto focal de la controversia dentro del trámite de la articulación; pues, las argumentaciones del accionante y accionado en la actuación judicial correspondiente al recurso de amparo ya ha debido ser objeto de estudio y decisión en la sentencia de tutela. En tal virtud, en el trámite del incidente de desacato no es de recibo formular o reformular la argumentación sostenida antecedente para implorar una declaratoria de rechazo o improcedencia de la acción de tutela.

Por otra parte, la responsabilidad imputada al accionado debido al incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela no es formalmente objetiva sino subjetiva, por lo que se hace necesario indagar y examinar la conducta omisiva que se endilga al querellado para determinar la viabilidad de la imposición de las sanciones, confrontando la posibilidad material y jurídica de cumplir y, la conducta que le es atribuible.

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que “La Seccional Cesar del Seguro Social en el término de 48 horas le brinde el medicamento que requiere el ciudadano.”, esto es TRILEPTAL, en su presentación comercial y no genérica”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso, el accionante, en principio, manifiesta que la NUEVA E.P.S, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela puesto que, no ha procedido a la autorización del medicamento y que esto le esta complicando su estado de salud, lo que lo ha llevado a sufrir episodios epilépticos por la falta de este.

Dentro del incidente de desacato, se evidencia que la DRA. LILIANA CONSUELO FERRARO AHUMADA en su calidad de Apoderada Judicial de la NUEVA E.P.S, manifiesta que fue dispensado el medicamento con fechas de: 04/28/2021, 04/28/2021 y 04/27/2021 según consta en el reporte de dispensación del usuario que se encuentra como prueba en la respuesta incidentada por lo que es claro que no hay entregas pendientes del medicamento solicitado. Por lo que no se le puede imponer arresto ni multa.

Así las cosas, estando demostrado que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de Noviembre de 2000, Gerente Zonal de la Nueva E.P.S, DRA. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, ya dio cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, como quiera que ya se dio la dispensación del medicamento, se abstendrá este despacho de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por, **EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO** contra **NUEVA E.P.S -S**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

54d3de32c4b9e2a4927f4ddcacce2b842967927590f600f50a910a08b6bfe571

Documento generado en 02/06/2021 11:47:31 AM

*Calle 14 No. 14 Esquina Piso 5°, Palacio de Justicia. Tel. (5)-5802786
Valledupar – Cesar*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**